

XVI. - Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

Art. 6. - Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

Art. 7. - Las dependencias mencionadas en el artículo anterior deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Art. 8. - El Estatuto General y los reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad

TITULO CUARTO

GOBIERNO

Art. 9. - Son autoridades universitarias las siguientes:

- I. - La Asamblea Universitaria.
- II. - El Consejo Universitario.
- III. - El Rector.
- IV. - Las Juntas Directivas.
- V. - Los Directores.
- VI. - Las que el Estatuto General señale.

CAPITULO PRIMERO

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 10. - La Asamblea Universitaria es la autoridad superior de la Universidad.

Art. 11. - La Asamblea Universitaria se integrará por tres representantes maestros y tres representantes alumnos de cada facultad o escuela. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 12. - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- I. - Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad.
- II. - Crear, organizar, integrar y suprimir facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.
- III. - Asumir el Gobierno de la Universidad en cuanto se presente un problema grave e insoluble en otras instancias, resolviendo la situación mediante las medidas que estime conducentes.
- IV. - Convocar a elecciones para Rector.
- V. - Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Rector.
- VI. - Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector.
- VII. - Separar al Rector de su cargo por causas graves.
- VIII. - Designar al Rector Interino o Substituto en los casos y condiciones que señala la Ley.
- IX. - Discutir y aprobar ponencias sobre las directrices fundamentales de la Universidad en sus aspectos estructural, académico y administrativo, remitiéndolas a las autoridades universitarias que correspondan.
- X. - Orientar y vigilar las actividades del Departamento de Planeación Universitaria a través de la Comisión Permanente.

XI. - Conocer y aprobar el informe anual que presente el Rector sobre las labores realizadas en la Universidad, el cual será enviado al Ejecutivo del Estado.

Art. 13. - La Asamblea Universitaria deberá instalarse durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

Art. 14. - La Asamblea Universitaria funcionará en pleno y por medio de la Comisión Permanente.

Art. 15. - La Asamblea Universitaria funcionará en pleno, previa convocatoria, para conocer y decidir exclusivamente sobre los temas que se especifiquen en la misma y que correspondan a las atribuciones señaladas en el artículo 12.

Art. 16. - Las citatorias a las sesiones plenarias de la Asamblea Universitaria serán invariablemente por escrito. Tratándose de la primera convocatoria deberá hacerse con siete días hábiles de anticipación. No se celebrarán sesiones plenarias en período de vacaciones o en días de asueto.

Art. 17. - La Asamblea Universitaria sesionará en pleno el número de veces que sea indispensable hasta agotar el temario para el cual fue convocada; logrado este propósito, la Asamblea Universitaria se disolverá, subsistiendo sólo la Comisión Permanente.

Art. 18. - El quorum para las sesiones plenarias se constituirá con la mitad más uno de los representantes maestros y la mitad más uno de los representantes alumnos.

Art. 19. - Si el quorum no se integra, se citará nuevamente a sesión plenaria en un período no menor de uno ni mayor de tres días hábiles. En este caso, el quorum se constituirá con la cuarta parte de los representantes maestros y la cuarta parte de los representantes alumnos.

Art. 20. - Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los asistentes, que deberá incluir por lo menos el voto de la cuarta parte de los representantes maestros y la cuarta parte de los representantes alumnos que integran en su totalidad la Asamblea.

Art. 21. - La Comisión Permanente se integrará con los representantes maestros y alumnos a que se refiere el artículo 50 y podrá funcionar en subcomisiones; serán obligatorias las de Adminis-

tración, Planeación Universitaria y la de Estudios Económicos.

Art. 22. - La Comisión Permanente deberá ser instalada la primera semana de octubre de cada año por la Comisión Permanente saliente.

Art. 23. - Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. - Convocar a las sesiones plenarias de la Asamblea Universitaria.

II. - Convocar a elecciones de representantes temporales de la Asamblea Universitaria.

III. - Designar al Rector Interino en los términos de esta Ley.

IV. - Dictaminar sobre el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad que presente el Rector.

V. - Las demás que esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos le señalen.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 24. - El Consejo Universitario estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Art. 25. - Serán consejeros ex-oficio: El Rector y los directores de facultades y escuelas. Las escuelas anexas a las facultades serán representadas por los consejeros de éstas.

Art. 26. - Serán consejeros electos y durarán en su cargo un año: un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades o escuelas.

Art. 27. - El Consejo Universitario tendrá un Secretario con derecho a voz, pero no a voto; su designación y funciones se especificarán en el Estatuto General.

Art. 28. - El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

Art. 29. - Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. - Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las facultades y escuelas, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- II. - Formular su reglamento interior y ratificar los reglamentos interiores de las facultades y escuelas.
- III. - Formular y aprobar los reglamentos que el Estatuto General requiera.
- IV. - Aprobar o rechazar las proposiciones de nombramientos y de licencias por más de seis meses de los maestros.
- V. - Conocer y resolver sobre las renunciaciones y destituciones de los maestros provenientes de las Juntas Directivas.
- VI. - Decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal de la Universidad.
- VII. - Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones, según lo estipule el reglamento respectivo.
- VIII. - Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.
- IX. - Solicitar al Colegio Electoral de la facultad o escuela correspondiente convoque a un referéndum para decidir sobre la destitución del director de esa dependencia. Este acuerdo deberá tomarse en sesión plenaria.
- X. - Celebrar convenios, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria, con otras instituciones nacionales o extranjeras.
- XI. - Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna que proponga el Rector.
- XII. - Aprobar o rechazar el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Rector, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.

- XIII. - Discutir y aprobar los informes financieros de la Tesorería General de la Universidad.
- XIV. - Tener la posesión y administración del Patrimonio de la Universidad.
- XV. - Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

Art. 30. - El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

Art. 31. - El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año y tendrá un período ordinario de sesiones de octubre a mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que se le convoque.

Art. 32. - El quorum se constituirá con la mitad más uno de los consejeros ex-officio, de los consejeros maestros y de los consejeros alumnos, considerados separadamente. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente a sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la sesión con los consejeros que asistan.

Art. 33. - Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

Art. 34. - La citatoria a las sesiones del Consejo se hará invariablemente por escrito. La primera convocatoria deberá hacerse con tres días hábiles de anticipación.

CAPITULO TERCERO

EL RECTOR

Art. 35. - El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por maestros y alumnos, conforme al procedimiento establecido por esta Ley. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 36. - El Rector será sustituido en las faltas temporales, que no excedan de dos meses, por el funcionario de la Rectoría que le siga en jerarquía, según lo determine el Estatuto General de la Universidad.